

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 119  
26 julio 2023  
Original: español

## **INFORME No. 109/23**

### **CASO 13.710**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 109/23. Caso 13.710. Solución Amistosa. Julián Alberto Toro Ortiz y familia. Colombia. 26 de julio de 2023.

**INFORME No. 109/23**  
**CASO 13.710**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ Y FAMILIA  
COLOMBIA<sup>1</sup>  
26 DE JULIO DE 2023

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 12 de julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Julián Alberto Toro Ortiz, en nombre propio y representación de su familia, la cual fue posteriormente asumida por Castillo Racines Consultores (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 14 (rectificación o respuesta), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 20 (nacionalidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Julián Alberto Toro Ortiz, y su familia, derivada de las muertes violentas de Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davison Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila entre los años 1982 y 2006, así como de la falta de debida diligencia en las investigaciones y las continuas amenazas y desplazamiento forzado de sus familias.

2. El 9 de diciembre de 2018, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 165/18, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Julián Alberto Toro Ortiz y sus familiares.

3. El 13 de septiembre de 2021, el Estado colombiano expresó su voluntad de avanzar en un proceso de solución amistosa en el presente caso. El 6 de octubre de 2021, los peticionarios aceptaron iniciar un proceso de negociación. El 18 de noviembre de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. Por lo anterior, el 15 de febrero de 2022, la Comisión notificó a las partes el inicio formal del procedimiento de solución amistosa.

4. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 29 de septiembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 14 de enero de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de septiembre de 2022 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las

---

<sup>1</sup> El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. El señor Julián Alberto Toro Ortiz alegó que entre 1982 y 2006 fueron violentamente asesinados su padre: Luis Gerardo Toro Jiménez, su hermano: José Davison Toro Ortiz y sus dos primos: Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila. Agregó que él y sus familiares han sido persistentemente amenazados, que no han contado con protección de las autoridades y que, en dicho contexto, se han debido desplazar en repetidas ocasiones. Indicó que esta situación les ha producido una constante incertidumbre y una incapacidad de desarrollarse social y económicamente.

7. El peticionario relató que su padre fue asesinado el 21 de julio de 1982, cuando se encontraba trabajando como vigilante municipal en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca. Sostuvo que fue asesinado por dos integrantes de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) y que en su certificado de defunción consta la muerte por disparos con arma de fuego. Diversas amenazas provocaron el desplazamiento de la familia y el 11 de octubre de 2002 su primo, Robinson de Jesús Agudelo Toro, fue asesinado en el contexto de una masacre atribuida a las AUC en el Corregimiento de Albán, Municipio de El Cairo. Posteriormente, las AUC habrían dado la orden de asesinar a su hermano, quien fue encontrado muerto el 10 de noviembre de 2002 en el Club Náutico de Anacaro. El 26 de abril de 2006 el cuerpo de su primo, Luis Gonzaga Toro Arcila, fue localizado en las inmediaciones del Municipio Marsella de Risaralda. El peticionario sostuvo que todos estos hechos han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público, del Ministerio de Interior y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

8. Afirmó que, especialmente respecto el homicidio de su padre, no pudieron acceder a la justicia por el contexto de violencia y que cuando emprendieron acciones legales, éstas resultaron infructuosas; que algunos de los presuntos responsables fueron extraditados y que otros han muerto. Agregó que el 12 de octubre de 2002 denunció el homicidio de Robinson Agudelo Toro ante la Fiscalía 17 de Cartago (expediente 68686) y el 10 de noviembre de 2002 denunció el homicidio de José Toro Ortiz ante la Fiscalía 16 de Cartago (expediente 71680). Agregó que, a pesar de enfrentar continuas amenazas, él y sus familiares presentaron denuncias ante la Fiscalía de Justicia y Paz y la Policía, además de concurrir a diversos organismos estatales como la Personería de Zarzal, la Personería de Ansermanuevo y la Defensoría del Pueblo en Cali. Alegó que, a pesar de colocarse en mayor riesgo, él y su familia no han obtenido respuesta, protección ni reparación por parte de las autoridades. Sostuvo que el Estado no ha resuelto sus diversas solicitudes de ayuda para la reintegración social y prevención de desplazamiento, limitándose a hacerles firmar el trámite de recepción de apoyo, que además no representa para ellos una verdadera reparación.

9. El peticionario afirmó que han transcurrido décadas sin que se hayan identificado, individualizado, investigado y sancionado a todos los partícipes de las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ni reparado integralmente a éstas.

## III. SOLUCIÓN AMISTOSA

10. El 29 de septiembre de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

### **ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 13.710, JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ Y FAMILIA**

El veintinueve (29) de septiembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron por una parte, Ana María Ordoñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará el “Estado” o el “Estado colombiano,” y otra parte, la firma Castillo Racines Consultores S.A.S., quienes actúan como representantes de las víctimas y en adelante se les denominará “los

peticionarios”, con el objetivo de suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 13.710, Julián Alberto Toro Ortiz y familia**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>2</sup>.

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia<sup>3</sup>.

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado colombiano, peticionarios y familiares de las víctimas.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Peticionarios:** La firma de abogados Castillo Racines Consultores S.A.S., quienes actúan como representantes de las víctimas dentro del trámite internacional.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Los familiares del señor Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, incluidos en el presente Acuerdo.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

## SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

### ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. La Comisión Interamericana recibió el 12 de julio de 2007<sup>4</sup> una petición presentada por el señor Julián Alberto Toro Ortiz en su nombre y en representación de su familia<sup>5</sup>, por los asesinatos de su padre, Luis Gerardo Toro Jiménez, de su hermano, José Davison Toro Ortiz y de sus primos, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, ocurridos entre 1982 y 2006.

2. En la petición inicial, el señor Julián Alberto Toro Ortiz señala que el 21 de julio de 1982, su padre, el señor Luis Fernando Toro, quien laboraba como vigilante de la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo en el Valle del Cauca, fue asesinado por dos sicarios pertenecientes a la estructura del Cartel del Valle<sup>6</sup>. Posteriormente, el 10 de octubre de 2002<sup>7</sup>, en el Municipio de El Cairo, Valle, fue asesinado su primo Robinson de Jesús Agudelo Toro, en hechos presuntamente atribuibles a miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el patrocinio del Cartel del Valle<sup>8</sup>.

3. De otro lado, el señor Toro Ortiz expresa que el 11 de noviembre de 2002<sup>9</sup> en Cartago, Valle, fue asesinado su hermano, el señor José Davison Toro Ortiz por una orden dada por los mismos grupos delincuenciales mencionados<sup>10</sup>.

4. Igualmente, el Informe de Admisibilidad No. 165/18 indica que el 26 de abril de 2006, fue hallado sin vida en las inmediaciones del Municipio Marsella, Departamento de Risaralda, el señor Luis Gonzaga Toro Arcila, primo del señor Julián Alberto Toro Ortiz<sup>11</sup>.

5. El señor Julián Alberto Toro Ortiz afirma que, como consecuencia de estos hechos, los familiares recibieron distintas amenazas, lo cual derivó en que los mismos se vieran obligados a desplazarse de su lugar de residencia<sup>12</sup>.

6. Conforme al expediente internacional, por los hechos relacionados con el homicidio del señor José Davison Toro Ortiz se adelantó una investigación penal con radicado No. 71680. Esta investigación finalizó con decisión de preclusión de investigación proferida el 21 de agosto de 2012 por la Fiscalía Dieciséis (16) Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Cartago, Valle, la cual se encuentra ejecutoriada debido a que contra la misma no se interpuso ningún recurso<sup>13</sup>.

<sup>4</sup> Informe de Admisibilidad No. 165/18 de 9 de diciembre de 2018, pág. 1, numeral II.

<sup>5</sup> Identificados en el Informe de Admisibilidad No. 165/18 como Mariela Ortiz de Toro, Gerardo Toro Ortiz, Nelson Fernando Toro Ortiz y Ana Judith Toro Jiménez.

<sup>6</sup> Petición inicial con fecha de recibido de 11 de julio de 2008, págs. 4 y 5. De acuerdo con lo relacionado en el Informe de Admisibilidad, el asesinato del señor Luis Gerardo Toro fue perpetrado por dos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Informe de Admisibilidad, *cit.*, pág. 2, párr. 2.

<sup>7</sup> De acuerdo con el Informe de Admisibilidad, la fecha del asesinato de Robinson de Jesús Agudelo Toro ocurrió el 11 de octubre de 2002. Informe de Admisibilidad, *cit.*, pág. 2, párr. 2.

<sup>8</sup> Petición inicial, *cit.*, págs. 4 y 5. Conforme a lo indicado en el Informe de Admisibilidad, el señor Robinson de Jesús Agudelo Toro, "fue asesinado en el contexto de una masacre atribuida a las AUC en el Corregimiento de Albán, Municipio de El Cairo". Informe de Admisibilidad, *cit.*, pág. 2, párr. 2.

<sup>9</sup> De acuerdo con el Informe de Admisibilidad, el señor José Davison Toro Ortiz fue asesinado el 10 de noviembre de 2002. Informe de Admisibilidad, *cit.*, pág. 2, párr. 2.

<sup>10</sup> Petición inicial, *cit.*, págs. 4 y 5. Conforme el Informe de Admisibilidad, el asesinato del señor José Davison Toro Ortiz había sido perpetrado por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Informe de Admisibilidad, *cit.*, pág. 2, párr. 2.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Petición inicial, *cit.*, págs. 4 y 5.

<sup>13</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20161700056231 de 17 de agosto de 2016.

7. Igualmente, por el homicidio del señor Robinson de Jesús Agudelo Toro se inició una investigación penal con radicado No. 121783 cuyo conocimiento se encuentra a cargo de la Fiscalía Octava (8) Especializada adscrita a la Dirección Seccional del Valle del Cauca en etapa de indagación<sup>14</sup>.

8. Respecto de los señores Luis Gerardo Toro Jiménez y Luis Gonzaga Toro Arcila, no se encontraron registros en la Fiscalía General de la Nación sobre las investigaciones adelantadas por los homicidios perpetrados<sup>15</sup>.

9. Finalmente, la Fiscalía General de la Nación indicó que por el delito de amenazas en contra del señor Julián Alberto Toro Ortiz existió una investigación que fue archivada en el año 2011 por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de las mismas<sup>16</sup>.

10. Mediante Informe No. 165/18 del 9 de diciembre de 2018, la Comisión Interamericana, declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.

11. El Estado puso en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa el 13 de septiembre de 2021. Por su parte, los peticionarios manifestaron el 8 de octubre a través de un oficio transmitido por correo electrónico, su voluntad de acceder a este proceso.

12. Entre el Estado colombiano y los peticionarios se suscribió el 18 de noviembre de 2021 un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 19 de noviembre de 2021.

13. En los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

### TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

Víctima	Familiar	Parentesco	Identificación
<b>Luis Gerardo Toro Jiménez</b>	Mariela Ortiz de Toro	Esposa	[...]
	Julián Alberto Toro Ortiz	Hijo	[...]
	Nelson Fernando Toro Ortiz	Hijo	[...]
	Luis Gerardo Toro Ortiz	Hijo	[...]
	Ana Judith Toro de Agudelo	Hermana	[...]
<b>José Davidson Toro Ortiz</b>	Mariela Ortiz de Toro	Madre	[...]
	Estefanía Toro Morales	Hija	[...]
	Julián Alberto Toro Ortiz	Hermano	[...]

<sup>14</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20191700063121 de 26 de junio de 2019.

<sup>15</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficios con radicados Nos. 20211700036721 de 28 de mayo de 2021, 20211700038351 de 03 de junio de 2021 y 20211700056521 de 19 de agosto de 2021.

<sup>16</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20218001232772 de 09 de julio de 2021.

	Nelson Fernando Toro Ortiz	Hermano	[...]
	Luis Gerardo Toro Ortiz	Hermano	[...]
<b>Robinson de Jesús Agudelo Toro</b>	Ana Judith Toro de Agudelo	Madre	[...]
	Robinson Londoño Salamanca	Hijo	[...]
	Agueda Uniris Agudelo Toro	Hermana	[...]
	Luz Mariena Agudelo Toro	Hermana	[...]
	Ruby Inés Agudelo Toro	Hermana	[...]
	Diana María Agudelo Toro	Hermana	[...]
<b>Luis Gonzaga Toro Arcila</b>	Mariela Arcila de Toro	Madre	[...]
	Jeisson Andrey Toro Santibañez	Hijo	[...]
	María Rosalba Toro Arcila	Hermana	[...]
	Roberto Toro Arcila	Hermano	[...]
	Ruby Elena Toro Arcila	Hermana	[...]

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto de las víctimas directas: Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, lo siguiente: (i) el vínculo por afinidad, a saber, conyugue o compañero o compañera permanente, o (ii) el vínculo por consanguinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante<sup>17</sup> y se encuentren vivas al momento de la suscripción del Acuerdo.

#### **CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

#### **QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

##### **i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios y los familiares de las

<sup>17</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425.



víctimas. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ii. Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

**iii. Auxilios Económicos Educativos:**

El Estado colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará cinco (5) auxilios económicos educativos a cinco familiares de las víctimas incluidos como beneficiarios del presente Acuerdo de Solución Amistosa<sup>18</sup>.

En aras de operar la medida en Colombia, cada auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de posgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual, por un valor por semestre de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario.

Quienes estudien en el exterior, deberán demostrar que cuentan con la residencia del país en el que desean realizar los estudios<sup>19</sup> y que han sido admitidos en una Institución de Educación Superior reconocida por el país de residencia, en un programa de educación formal de nivel profesional, universitario profesional o posgradual, en modalidad presencial, distancia o virtual. El tope de cada uno de estos auxilios en el exterior será el siguiente:

Las matrículas en Instituciones de Educación Superior en programas de nivel profesional, universitario profesional o posgradual, serán de hasta ciento veintiocho (128) SMMLV por persona en total, y, un apoyo de sostenimiento adicional de un (1) SMMLV del país de residencia. Para todos los casos el sostenimiento será semestral.

En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior sea en Colombia o en el exterior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. Los beneficiarios deberán realizar los trámites pertinentes para ser admitidos, asegurando que cuentan con los requisitos para cursar el respectivo programa y garantizando su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico.

Es responsabilidad única de los beneficiarios de la medida mantener la condición de estudiante en la Institución de Educación Superior que haya escogido. Si el beneficiario pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, falta disciplinaria o cualquier otra circunstancia a él atribuible, se dará por cumplida la medida a cargo del Estado.

<sup>18</sup> Quienes serán elegidos directamente por los familiares de los señores Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila.

<sup>19</sup> En caso contrario la medida deberá ejecutarse en Colombia.



Los auxilios deberán empezar a utilizarse en un término no mayor de siete (7) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

La ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos (ICETEX)<sup>20</sup>.

**iv. Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:**

El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es de su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta.

La implementación de esta medida no implicará el otorgamiento a los beneficiarios de subsidios de familia o de vivienda en especie o mejoramientos de vivienda, puesto que lo anterior, dependerá de la voluntad de los beneficiarios de acceder a alguno de los programas incluidos en la oferta institucional presentada, así como el cumplimiento de los requisitos correspondientes dentro de los plazos establecidos en cada programa.

Esta medida se implementará a partir de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa<sup>21</sup>.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación número 76111600024720220000001, lograr el esclarecimiento de los hechos y la posible identificación e individualización de los autores y partícipes de los hechos.

En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia.

La reunión semestral para realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación<sup>22</sup>.

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

<sup>20</sup> Ministerio de Educación Nacional. Oficio con Radicado No. 2022-EE-138742 del 23 de junio de 2022.

<sup>21</sup> Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Oficio con Radicado No. 2022EE0032287 del 4 de abril de 2022.

<sup>22</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio con Radicado No. 20221700051221 del 12 de julio de 2022.

Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

## OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022.

### IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

11. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>23</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

12. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

13. De conformidad al acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 14 de enero de 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

14. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los familiares de Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

15. En relación con el literal (i) *acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según lo informado conjuntamente por las partes en su informe de 14 de enero de 2023, con posterioridad a la suscripción del ASA las partes acordaron que dicho acto sería de naturaleza privada y el mismo se realizó el 30 de noviembre de 2022, mediante plataforma virtual. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida, como la fecha, hora, el orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares de la víctima

<sup>23</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

y su representante, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el Comisionado y relator para Colombia de la CIDH.

16. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto privado de reconocimiento de responsabilidad, la cual incluyó una apertura, el himno nacional de Colombia, la proyección de un vídeo preparado por los familiares, palabras de los señores Julián Alberto Toro Ortiz, hijo, hermano y primo de las víctimas, así como, de su representante el señor Christian Camilo Castillo Ulcue. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[...].

En representación del Estado de Colombia, y como Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expreso a usted y a los demás familiares los señores Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila nuestro más profundo sentimiento de solidaridad.

Al Estado le asistía la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables que vulneraron los derechos fundamentales de los señores Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila. Y, hemos sido testigos de la dolorosa búsqueda de la verdad y de la justicia que la familia Toro ha emprendido durante estos años.

El Estado colombiano reconoce que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los derechos fundamentales, y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Este derecho significa la posibilidad concreta que deben tener todas las personas, sin distinción, de obtener el restablecimiento de sus derechos a través de los medios dispuestos, los cuales deben ser, entre otros, oportunos y efectivos. Asimismo, el Estado reconoce que se debe velar por la reivindicación de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, en especial, reconociendo las obligaciones que tenemos como Estado, en mi calidad de Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reconozco la responsabilidad internacional por omisión, por la violación al derecho a la integridad personal (Art. 5.1) en relación con los derechos a las garantías judiciales (Art. 8.1) y a la protección judicial (25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. el mismo instrumento), e perjuicio de los familiares de Luis Gerardo Toro Jiménez, José Davidson Toro Ortiz, Robinson de Jesús Agudelo Toro y Luis Gonzaga Toro Arcila, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual ha impedido su esclarecimiento y sanción a los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos. [...].

17. Por su parte, el Comisionado Joel Hernández, Relator de la CIDH para Colombia, indicó lo siguiente:

[...]

He quedado muy impactado por el video en el que la familia Toro nos muestra las distintas etapas de sufrimiento al haber perdido cuatro (4) miembros de la familia, en un espacio de tiempo que fue de 1982 a 2006 y el que podemos ver lo doloroso que fue ir perdiendo, poco a

poco, a un miembro de la familia y dejando a hijos, hijas en el desamparo y en la orfandad, pero también me ha impactado mucho la declaración que hizo el peticionario Julián Alberto Toro, quien nos dice con tanta elocuencia: “la falta de un padre que lo ha acompañado a lo largo de su vida”. Esto creo que representa el dolor humano de perder a un ser tan querido, y además en condiciones complejas en donde en una época se instaló la violencia por parte de grupos armados al margen de la ley en contra de la población inocente, trabajadora, que solo quería el bienestar de su familia y que estaba arraigada a su tierra.

Son muchos los casos que hemos observado en la Comisión y tenemos que congratularnos de aquellos en los que, como hoy, empiezan un proceso de reparación integral. Creo que todos debemos sentirnos satisfechos de que los Estados se hayan dado a sí mismos, un Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde 1959. De esta manera, cuando a nivel nacional no es posible llevar a cabo una reparación de las violaciones incurridas, que las víctimas tengan acceso al Sistema Interamericano para que este pueda valorar las violaciones a los derechos humanos y formular las recomendaciones pertinentes al Estado. Es particularmente gratificante, trabajar en casos como el que nos ocupa hoy, porque una vez que la Comisión encuentra que hay méritos para admitir una petición, como en este caso, inmediatamente el Estado y los peticionarios llegan al acuerdo de iniciar un proceso de solución amistosa. No solamente es un proceso eficiente y eficaz, dado que nos permite llevar a cabo una reparación en tiempos más razonables, sino que también es un proceso muy valioso porque aquí las víctimas hacen suyo el proceso y son ellas quienes van construyendo, a través de su representación, pero de la mano del Estado, las medidas que van a permitir su reparación integral. Desafortunadamente no podemos traer a la vida a las personas que la perdieron a lo largo de estos años pero, por lo menos, cada uno de los componentes del acuerdo de solución amistosa que se ha suscrito, va a permitir ir avanzando en la reconciliación al interior de los peticionarios, pero también con el Estado, por las omisiones incurridas y así, iremos recuperando la memoria de nuestros seres queridos, de los que perdieron la vida, y al mismo tiempo se irán tomando medidas para avanzar hacia la justicia y hacia la memoria de ellos mismos.

18. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

19. En relación con la cláusula sexta (medidas de justicia), el 21 de marzo de 2023, las partes informaron conjuntamente sobre la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los peticionarios y confirmaron que, el 28 de febrero de 2023, se realizó reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia, en el marco de la investigación número 76111600024720220000001, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y la posible identificación e individualización de sus autores y partícipes. Al respecto, las partes indicaron que la medida se ha cumplido de manera progresiva y se han desarrollado varias reuniones lideradas por el Fiscal del caso y acompañadas por las partes. Tanto las víctimas, como sus representantes, manifestaron que valoran enormemente el esfuerzo que realizan los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación para adelantar la investigación y dar cumplimiento a la medida.

20. Sin embargo, por solicitud de la Familia Toro Ortiz y sus representantes, mediante comunicación de 8 de marzo de 2023 indicaron que no desean continuar con el seguimiento de la investigación que adelanta la Fiscalía y en ese sentido, las partes aclararon que si bien la Fiscalía General de la Nación continuará con su labor investigativa en el presente caso por fuera del marco del mecanismo de seguimiento de la implementación del ASA en el marco del Informe Anual de la CIDH, al mismo tiempo solicitaron a la Comisión la valoración de los avances alcanzados en el cumplimiento de la medida y el cese de supervisión de dicho extremo del acuerdo. Al respecto, tomando en consideración lo indicado por las partes, la Comisión estima que dicho extremo del acuerdo alcanzó un nivel de cumplimiento parcial y en virtud del desistimiento de los familiares de las víctimas decide cesar su supervisión, recordando al Estado su deber de continuar con las investigaciones y sanciones de los responsables, aun cuando esa medida no subsista como objeto del ASA.

21. En relación con los literales *(ii) publicación del Informe de Artículo 49*, *(iii) auxilios económicos educativos*, y *(iv) Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como con la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

22. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la cláusula sexta (medidas de justicia) ha sido cumplida parcialmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, los literales *(ii) publicación del Informe de Artículo 49*, *(iii) auxilios económicos educativos*, y *(iv) Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) se encuentran pendientes de cumplimiento. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.

## V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 29 de septiembre de 2022.
2. Declarar el cumplimiento total del literal *(i) (acto de reconocimiento de responsabilidad)* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula sexta (medidas de justicia) y cesar su supervisión por desistimiento de las partes, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento los literales *(ii) publicación del Informe de Artículo 49*, *(iii) auxilios económicos educativos*, y *(iv) Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los literales *(ii) publicación del Informe de Artículo 49*, *(iii) auxilios económicos educativos*, y *(iv) Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y con la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de julio de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza  
Secretario Ejecutivo Adjunto